

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1 - 1958

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	160 " 90 " 60 "
Edictos y anuncios. línea o fracción	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50 "
Id. Id. de Paz	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de febrero de 1962 sobre la instalación y reglamentación de botiquines de urgencia en núcleos rurales.

Ilustrísimo señor:

Los botiquines de urgencia creados por la Instrucción General de Sanidad, de 12 de enero de 1904, para atender a la población de las localidades donde no hubiera oficina de Farmacia, fueron reglamentados por Real Orden de 26 de junio de 1915, fijando los utensilios y medicamentos que habían de formar parte de los mismos.

Resulta necesario adaptarlos a las actuales circunstancias, teniendo en cuenta sobre todo los progresos de la farmacología y lo previsto en la base XVI de la Ley de Sanidad, de 25 de noviembre de 1944, que establece unas condiciones para su instalación y fija en cinco kilómetros la distancia mínima de los botiquines rurales a la oficina de Farmacia más próxima.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los botiquines rurales serán obligatoriamente surtidos, repuestos y administrados por los Farmacéuticos titulares, con plaza en propiedad, de los respectivos partidos. Si hubiera más de un Farmacéutico titular, la descripción de cada botiquín que se instale se efectuará sucesivamente de acuerdo con la antigüedad que como tales tengan en el partido.

Cuando no estén provistas en propiedad las plazas de Farmacéuticos titulares, se encargarán transitoriamente de los botiquines, por el orden de preferencia con que se enumeran, los Farmacéuticos interinos o libres establecidos en los partidos corres-

pondientes o, en su defecto, los propietarios, interinos o libres de los más próximos.

Artículo 2.º En estos botiquines regirán los mismos precios y tarifas autorizados para las oficinas de Farmacia.

Artículo 3.º Cuando se considere necesaria la instalación de un botiquín, será solicitada de la Jefatura Provincial de Sanidad por el Médico titular y el Alcalde, exponiendo los motivos en que fundamentan su petición, distancia a la Farmacia más próxima, que no será inferior a cinco kilómetros por el camino más corto; vías de comunicación y número de habitantes; se indicará el local en que se pretenda instalarlo, que será apropiado a su finalidad y facilitado por el Ayuntamiento, acompañando relación de los medicamentos y material que, a su juicio, deben existir en el botiquín, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

Artículo 4.º Por la Jefatura Provincial de Sanidad se dará cuenta de la petición a los Farmacéuticos a quienes pueda afectar, los cuales, en el término de un mes, expondrán las alegaciones que estimen pertinentes.

Una vez transcurrido aquel período de tiempo, si el Jefe provincial de Sanidad presta su conformidad a la instalación del botiquín, publicará el proyecto de autorización en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dando un plazo de quince días hábiles para que puedan formularse reclamaciones al mismo.

Artículo 5.º Examinadas las circunstancias que concurren en cada caso, y previa la visita comprobatoria y dictamen del Inspector provincial de Farmacia, el Jefe provincial de Sanidad podrá autorizar la apertura y funcionamiento del botiquín en la forma en que haya sido solicitado o

con las modificaciones que estime convenientes.

Artículo 6.º El Médico titular del distrito custodiará el botiquín y velará por su buen funcionamiento, a cuyo efecto se relacionará con el Farmacéutico encargado del suministro y reposición.

Por el servicio de custodia y vigilancia del botiquín sólo podrá percibir el Médico titular la gratificación que le asignará el Ayuntamiento por tal concepto, no pudiendo en ningún caso cobrar cantidad alguna al público por dicho servicio.

Artículo 7.º El suministro y reposición de medicamentos lo realizará el Farmacéutico encargado mediante relaciones firmadas por el Médico, las cuales se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 8.º La dispensación de medicamentos estupefacientes que figuren en el botiquín estará sujeta a todas las normas de la restricción y su contabilidad será llevada por el Farmacéutico en el libro oficial de su oficina de Farmacia, para que pueda ejercerse en todo momento la debida comprobación y control de los mismos.

Artículo 9.º En las Jefaturas Provinciales de Sanidad (Inspecciones Provinciales de Farmacia) se llevará un registro de estos botiquines, así como de los Médicos y Farmacéuticos encargados de ellos, y se custodiará el archivo de los expedientes.

Serán visitados una vez al año por el Inspector provincial de Farmacia, sufragando los gastos de viaje y los derechos correspondientes los Ayuntamientos interesados.

En caso de anormalidad en el funcionamiento de un botiquín, el Jefe provincial de Sanidad ordenará al Inspector provincial de Farmacia que realice las neces-

rias visitas extraordinarias y le proponga las oportunas medidas para corregirla, incluida, si fuera preciso la clausura del botiquín.

Artículo 10. Desde el momento en que se establezca una Farmacia a menos de cinco kilómetros del local donde esté instalado un botiquín, medidos según se dispone en el artículo 3.º podrá ser éste clausurado a petición del nuevo Farmacéutico.

Artículo 11. Los medicamentos, material y utensilios de que, como mínimo, deben contar estos botiquines son los expresados en el petitorio anexo a esta Orden, que podrá ser revisado en cualquier momento por la Dirección General de Sanidad.

Este petitorio podrá también ser ampliado en casos particulares, a propuesta del Médico respectivo, previo informe del Inspector provincial de Farmacia y autorización del Jefe provincial de Sanidad.

Artículo 12. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma, y especialmente el Reglamento de 26 de junio de 1915.

Disposición transitoria. — Se concede un plazo de seis meses para que los botiquines actualmente existentes se ajusten a las normas de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1962.

ALONSO VEGA

Ilustrísimo señor Director general de Sanidad.

Petitorio

Material de cura:

Algodón.
Gasa.
Gasa estéril.
Compresas estériles.
Vendas de gasa y cambric.
Esparadrapo.
Hilos de sutura de catgut y otros.
Jeringas y agujas.
Agujas de sutura.
Sondas y gomas de ligar.

Desinfectantes:

Alcohol.
Tintura de iodo.
Agua oxigenada.
Solución de ácido pícrico.
Mercurocromo.

Antibióticos y quimioterápicos:

Penicilina: En fracos de 200.000 y 400.000 U. I.

Estreptomina: En frascos de 0,50 y un gramo.

Sulfamidas: En polvo y en comprimidos.

Tónicos cardíacos y estimulantes

cardio-respiratorios:
Aceite alcanforado.

Cafeína.

Digitálicos.

Pentametilentetrazol.

Dictilamida del ácido piridín-beta-carbónico.

Efedrina.

Lobelina.

(En gotas o inyectables.)

Hemostáticos (sólo en inyectables):

Vitamina K y P.

Trombinas.

Fermentos de venenos de reptiles.

Cloruro cálcico.

Citrato sódico.

Vasoconstrictores y vasodilatadores (sólo en inyectables):

Adrenalina y nor-adrenalina.

Pituitrina.

Alcaloides del cornezuelo.

Acetil-colina.

Papaverina.

Nitrito de amilo.

Heméticos:

Apomorfina, en inyectables.

Antiheméticos:

Fenotiacinas, en inyectables.

Sueros:

Salinos: En forma de autoinyectables y ampollas corrientes de 10 centímetros cúbicos.

Glucosados: Isotónicos e hipertónicos.

Sueros biológicos:

Antidiftérico.

Antitetánico.

Analgésicos y antipiréticos (sólo en comprimidos y supositorios):

Acido acetil salicílico.

Piraclofen.

Fenacetina.

Sedantes (sólo inyectables):

Barbitúricos.

Bromuros.

Fenotiacinas.

Narcóticos:

Morfina o derivados y similares, en inyectables.

Antidiarreicos (sólo en comprimidos):

Tanatos.

Bismuto o sus sales.

Neomicina sola o asociada.

Purgantes:

Aceite de ricino.

Antidiabéticos:

Insulinas de 20 y 40 U. I. corrientes y retardadas.

Antitusígenos (sólo en comprimidos):

Codeína.

Antiespasmódicos (sólo en inyectables y comprimidos):

Papaverina.

Sulfato magnésico.

Alcaloides tropánicos.

Ocitócicos (sólo en inyectables):

Pituitrina.

Sales de quinina.

Alcaloides de cornezuelo.

Ergotinas tipo Ivon.

(B. O. del E. 10-III-1962)

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 28 de febrero de 1962 por la que se da nueva redacción al artículo séptimo de la de 1 de febrero de 1958, y al apartado sexto de la de 13 de abril de 1956, relativos a la concesión de la licencia municipal en las viviendas de protección estatal.

El artículo 7.º de la Orden de 1 de febrero de 1958 entiende concedida la licencia municipal por el transcurso del plazo de dos meses desde que fuera solicitada de la Corporación municipal por el promotor, y otorga a éste un plazo de tres a partir de la fecha de la concesión de la cédula de calificación provisional para presentar la licencia ante la Delegación Provincial del Ministerio o la autorización por silencio administrativo. El apartado sexto de la Orden de 13 de abril de 1956 entiende concedida la licencia municipal, si no ha sido denegada expresamente, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de su petición.

La concesión de licencias municipales de construcción está regulada por el Reglamento de servicios de las Corporaciones locales, el cual establece un trámite que difiere de los regulados, tanto por la Orden de 1 de febrero de 1958 como por la de 13 de abril

de 1956. En efecto, para que la licencia se pueda entender concedida no es sólo preciso el transcurso de uno o dos meses a partir del registro de la petición de licencia en la Corporación municipal, sino que el particular ha de acudir ante la Comisión provincial de Urbanismo o de Servicios Técnicos, en su caso, para solicitar la licencia no otorgada por aquella Corporación, y transcurrido el plazo de otro mes, a partir de la presentación de la solicitud sin acuerdo expreso, es cuando ha de entenderse concedida la licencia por aplicación del silencio administrativo.

Es preciso, pues, concordar estos textos legales, debiendo prevalecer por su rango las disposiciones del Reglamento de Servicios en las Entidades locales, de 17 de junio de 1955, y al mismo tiempo, por lo que a viviendas subvencionadas se refiere, ampliar el plazo para que el promotor acredite la concesión expresa o por silencio administrativo de la licencia municipal, ya que el otorgado en el párrafo segundo del artículo 7.º resulta agotado por el concedido a la Administración para el otorgamiento de la licencia.

Por lo anterior, se dispone:

Primero. Se modifica el artículo 7.º de la Orden de 1 de febrero de 1958, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7.º Recibida la calificación provisional, el promotor deberá solicitar del Ayuntamiento la licencia municipal de dedicación, que será expedida en el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que la solicitud hubiere ingresado en el Registro General de la Corporación, transcurrido este plazo, el promotor deberá acudir a la Comisión Provincial de Urbanismo, a la de Servicios Técnicos si aquella no estuviese constituida, y si en el plazo de un mes no se notificara al interesado acuerdo expreso quedará otorgada la licencia por silencio administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales, de 17 de junio de 1955.

Los promotores que habiendo obtenido la cédula de calificación provisional dejaren transcurrir cuatro meses desde la fecha en que fue concedida, sin presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda la correspondiente licencia municipal o, en su caso, la justificación de la autorización por silencio administrativo, se entenderán deca-

dos en los derechos que la misma concede, anulándose ésta por la Delegado provincial del Ministerio.”

Segundo. El apartado sexto de la Orden de 13 de abril de 1956 quedará redactado:

“Los promotores de viviendas de renta limitada del segundo grupo, cuyos proyectos hubieren sido aprobados provisionalmente por el Instituto Nacional de la Vivienda, solicitarán de los Ayuntamientos respectivos la licencia de obra reglamentaria, que será expedida en el plazo de dos meses, a partir de la fecha del registro de la solicitud, transcurrido este plazo sin haberse otorgado o denegado podrán acudir a la Comisión provincial de Urbanismo, o en su caso, a la de Servicios Técnicos, entendiéndose concedida por silencio administrativo si en el plazo de un mes no se notificara al interesado acuerdo expreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento de Servicios de las Entidades locales, de 17 de junio de 1955.

Esta licencia deberá expedirse con la bonificación del 90 por 100; conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 15 de julio de 1954.

No podrá ser denegada la licencia de obras de viviendas del segundo grupo siempre que los proyectos cumplan las normas del Instituto Nacional de la Vivienda, aprobados por la Orden de 12 de julio de 1955.”

Madrid, 28 de febrero de 1962.

SANCHEZ-ARJONA

(B. O. del E. de 24-III-1962)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE OVIEDO

Don Ramón Ferreiro García, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso número 98 de 1959 aparece la siguiente:

Providencia

Oviedo, a siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve. Dada cuenta: Se tiene por interpuesto recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción por don Benjamín García Fernández, vecino de Hevia, contra

acuerdos del Ayuntamiento de Pola de Siero, de fechas ocho de abril y veinte de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve por las que se le denegó licencia municipal para construir un cierre de alambre en terreno de su propiedad; reclámese el expediente administrativo y publíquese el edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia llamando a cuantas personas tengan interés directo en el asunto o quieran coadyuvar con la administración. Lo mandó y firma.—Firmado y rubricados. — Joaquín de la Riva.—Raúl García Gomes.

Y para que conste, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presene en Oviedo, a seis de marzo de mil novecientos sesenta y dos. — Ramón Ferreiro García.

JUZGADOS

DE ALLER

EDICTO

Don Sandalio Sampedro Zurita, Juez Municipal de Aller.

Hago saber: Que en los autos de juicio de faltas, seguidos con el número dos del año en curso, en este juzgado de mi cargo, y de que luego se hace mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tener literal siguiente:

Sentencia

En Aller a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos. El señor don Sandalio Sampedro Zurita, Juez Municipal de dicho término, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas por amenazas, seguidos entre partes de la una el señor Fiscal Municipal, en representación de la acción pública y de la otra como denunciante, Francisco Castañón González, de 43 años de edad, casado, labrador, vecino de Casomera, y como denunciado Isaac Fernández González, de 53 años de edad soltero, natural de Casomera y sin domicilio fijo, hoy en ignorado paradero. Y

Fallo

Que debo de condenar y condeno a Isaac Fernández González como autor responsable de la falta prevista y penada en el apartado 2.º del artículo 585 del Código Penal, a la pena de multa de cien pesetas y al pago de las costas del Juicio. Notifíquese esta resolución

al señor Fiscal Municipal y a las partes, y para la del denunciado, expídanse Edictos, conteniendo el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo Sandalio Sampedro Zurita. Rubricado.

Y para que sirva de notificación al denunciado Isaac Fernández González, en ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Aller a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y dos. El Juez Municipal Sandalio Sampedro Zurita.—El Secretario.

DE AVILES

EDICTO

En el sumario número 48 de 1962 que en ese Juzgado se instruye por supuesto hurto de un comprobador de lámparas, dos alicates, un destornillador, un punzón, dos llaves de tuercas y dos libros de esquemas, he acordado expedir el presente edicto por medio del cual se cita de comparecencia ante este Juzgado a la persona que se considere perjudicada con dicho hecho, a fin de hacerle entrega de los expresados efectos, ofreciéndole por medio del presente las acciones a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Avilés, a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario.

DE CANGAS DE ONIS

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Partido, por proveído de hoy en autos ejecutivos seguidos a instancia de don Antonio Somano Poo, contra don Angel Corteguera Gutiérrez, por la presente se anuncia la venta en pública subasta de las siguientes fincas:

1. En el pueblo de Cofiño, concejo de Parres, un hórreo montado sobre seis pegollos de madera y aprovechando el desnivel del terreno y la base de los pegollos dos cubiles. Ocupa una superficie de treinta y cinco metros cuadrados y linda: Norte, Ramón Vega; Sur, Belarmina Corteguera; Este, la misma, y Oeste, una calleja. Tasada en siete mil pesetas.

2. En los mismos términos un prado denominado Las Llanos, de veinte áreas. Linda: Norte, José López; Sur, María Rodríguez; Este, herederos de Alejandro Gutiérrez y Pedro Rodríguez, y Oeste, camino. Tasada en doce mil pesetas.

Condiciones

Primera. La subasta se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado el veintisiete de abril de este año, a las doce horas.

Segunda. Se fija como tipo de subasta el de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Tercera. Los licitadores deberán consignar el diez por ciento del tipo de tasación, para tomar parte en la subasta.

Cuarta. Los bienes se sacan a subasta sin suplir previamente la falta de títulos.

Dado en Cangas de Onís, a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y dos. — El Juez.—El Secretario.

DE CASTROPOL

Cédula de emplazamiento

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia actal. de Castropol y su Partido en autos incidentales de pobreza instados a nombre de don Francisco Vollar López, por la presente se emplaza al demandado don Francisco Villar González ausente en paradero ignorado, para que dentro del término de nueve días comparezca en autos y conteste dicha demanda haciéndole saber que las copias simples de la misma y documentos, están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado durante los días y horas hábiles.

Castropol, 15 de marzo de 1962. El Secretario Judicial.

DE OVIEDO

Don Narciso Farrán Ucheda, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de Oviedo.

Por el presente edicto, hago saber: Que en cumplimiento de carta orden de la Audiencia Provincial, dimanante de sumario número 259 de 1952, de este Juzgado, seguido por imprudencia, y para hacer efectivas las costas e indemnizaciones impuestas al procesado Melchor Fernández Menéndez, he acordado sacar a tercera subasta sin sujeción a tipo por término de veinte días, las

siguientes fincas que le fueron embargadas:

1. Rústica a prado, denominada El Rozo, de doce áreas de cabida sobre poco más o menos, sita en Santa Marina de Quirós, que linda por el Norte con más de Angel Pérez; Sur, más de Deogracias Pérez; Este, más de Ramón Morán; y por el Oeste, más de Manuel Fernández.

Tasada en tres mil quinientas pesetas.

2. Otra, también a prado, llamada La Reguerona, de veinte áreas de cabida aproximadamente, que linda: por el Norte y Oeste, con camino público; Este, un reguero; y Sur, vereda, sita donde de la anterior.

Tasada en cinco mil quinientas pesetas.

3. Otra, a prado, denominada Fuejes, o mejor dicho la cuarta parte de esta finca, proindivisa con las otras tres cuartas partes, que pertenecen a Luis, Juliana y Auristela Fernández Menéndez, tiene toda ella cien áreas aproximadamente, sita en términos de Rano, Quirós, y linda: al Norte, con arroyo y camino; Este y Sur, más de Tomás Rodríguez; y por el Oeste, herederos de José Pérez.

Tasada dicha cuarta parte en tres mil pesetas.

4. La otra parte de otra finca a prado llamada Los Nisales, también proindivisa con las otras tres cuartas partes que pertenecen a Luis, Juliana y Auristela Fernández Menéndez, sita en Rano, tiene cuarenta y cinco áreas de cabida sobre poco más o menos, y linda por el Norte con más de Fernando García, Sur herederos de Diego García, Este herederos de José Manzano y Oeste con herederos de Ricardo Fernández.

Tasada dicha cuarta parte en mil seiscientas cincuenta pesetas.

5. La cuarta parte de otra, proindivisa también como las anteriores, llamada Sierro Alto, de treinta áreas de cabida, sita también en el pueblo de Rano, destinada a prado, linda por el Norte y Este con camino, Sur vereda, y por el Oeste, de Fernando García.

Tasada dicha parte en mil quinientas cincuenta pesetas.

6. La cuarta parte de otra llamada Tresllam, proindivisa con las otras tres cuartas partes que también pertenecen a los anteriormente dichos, destinada a prado, de veinticinco áreas de cabida sobre poco más o menos, que linda por el Norte y Este herederos de José Alvarez, Sur herederos de José Pérez, y Oeste más de Alfredo Martínez.

Tasada dicha parte en mil seiscientas cincuenta pesetas.

7. Otra cuarta parte de la llamada Rebollal, destinada a prado, sita donde las anteriores, perteneciendo las otras tres cuartas partes a sus hermanos Luis, Auristela y Juliana, con las que está proindiviso, linda por el Norte con más de Manuel Fernández, Sur herederos de José Moran, y por el Este y Oeste con camino. Tiene una cabida de veinticinco áreas toda ella.

Tasada en mil setecientas pesetas dicha parte.

El remate se celebrará simultáneamente en los Juzgados de instrucción de Pola de Lena y número uno de Oviedo, el día tres de Mayo de 1962, y hora de las once rigiendo las condiciones siguientes:

1. Los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento de la tasación de la finca o fincas a que hagan postura, ya que la subasta se celebrará finca por finca.

2. La subasta se celebrará sin sujeción a tipo, sin perjuicio de cumplir en su caso lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1506 de la Ley de enjuiciamiento Civil, en el caso de que el precio ofrecido no cubra las dos terceras partes del tipo señalado para la segunda subasta.

3. Se advierte que solo respecto a la finca primera El Rozo, se ha suplido la documentación, y no en cuanto a las demás, con cuya falta tendrán que conformarse los licitadores.

4. Se aprobará el remate en favor de la postura mayor que se haga en la subasta simultánea acordada.

Dado en Oviedo a trece de marzo de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario.

Citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número uno de Oviedo, en expediente de dominio instado por don Manuel García Rodríguez, vecino de La Corredoria, se cita a las personas que más abajo se expresan, para que en término de diez días, comparezcan a deducir sus derechos si alguno tuvieren sobre la finca que se dirá, parándoles en otro caso el perjuicio legal correspondiente:

Finca

“Prado del Conceyín, en La Corredoria, de 1.200 metros cuadrados, Linda Norte, José Pérez Sán-

chez, Sur camino vecinal, Este y Oeste, Angeles Rodríguez Alvarez. Sobre parte de dicha finca se construyó una casa de planta baja y alta que ocupa 45,95 metros cuadrados.

Personas que se citan

Los siguientes o sus causahabientes: Manuel Gacia Suárez, Ramona Suárez del Prado, Vicente Fernández Fernández, Rosa Fernández Suárez, José Pérez Sánchez, Angeles Rodríguez Alvarez, y cuantas personas ignoradas o desconocidas pudieran tener algún derecho sobre el inmueble.

Oviedo, 23 de marzo de 1962.—El Secretario.

Don Félix González Abascal, Juez municipal en funciones de Juez de Instrucción número 2 de Oviedo y su partido.

Por el presente y en término de cinco días se cita de comparecencia ante el Juzgado de Instrucción expresado, a la persona que resultare dueña de una palanqueta forma de uña, y dos hierros, que fueron sustraídos en la primera quincena del mes de febrero pasado en una obra en construcción en la ciudad Naranco, de esta capital, al objeto de prestar declaración en sumario número 59 de 1962 sobre tentativa de robo, y ofrecerles el procedimiento en dicha causa como por el presente se verifica caso de incomparecencia.

Dado en Oviedo a diez de marzo de 1962.—El Juez, Félix González Abascal.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO

ANUNCIO

Deslinde parcial del monte de utilidad pública denominado “Carria y Colodrera”, número 278 del catálogo, del término municipal de Peñamellera Alta, en su colindancia con la zona conocida con el nombre de Vega de Jana.

Por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, ha sido autorizada la ejecución del deslinde parcial del monte de Utilidad Pública denominado “Carria y Colodrera”, número 278 del catálogo, del término municipal de Peñamellera Alta, en su colindancia

con la zona conocida con el nombre de Vega de Jana, que solicita doña Covadonga Torre Cosío.

Se pone en conocimiento de todas las personas que puedan estar interesadas en el deslinde, que se dará comienzo a la operación del apeo a las once de la mañana del día cuatro de julio próximo. Los interesados en este deslinde que deseen se tengan en cuenta en el mismo, los documentos que puedan poseer, deberán presentarlos en las oficinas del Distrito Forestal de Oviedo, sitas en la calle del Marqués de Teverga número 4, acompañados de un escrito dirigido al señor Ingeniero Opeador, don José María Llamazares Andrés, designado por esta Jefatura para la práctica del deslinde, en el que se haga constar que tales documentos se aportan para ser tenidos en cuenta en el acto del deslinde parcial del monte “Carria y Colodrera” en su colindancia con la zona Vega de Jana. Tales documentos quedarán unidos al expediente y no podrán ser devueltos hasta después de ser dictada la resolución, en cuyo momento podrán gestionar su devolución las personas interesadas. Al objeto de facilitar la devolución de los documentos originales a las personas que los aportaron, una vez que hayan surtido los efectos debidos en el expediente, deben acompañarse con los documentos que se presenten, dos copias mecanográficas de los mismos, para que en su día puedan ser devueltos los originales a las personas interesadas. El plazo de presentación de documentos termina 45 días naturales después de la publicación del presente anuncio, y los que se presenten con posterioridad a este plazo podrán no ser admitidos, advirtiéndose que quienes no los hubieran presentado no podrán formular reclamación sobre propiedad en el expediente de deslinde.

De acuerdo con lo consignado en el artículo 14 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, y en el artículo 111 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad relativos a fincas o derechos amparados, según los datos registrados, por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, y aquellas pruebas que de modo indudable acrediten la posesión ininterrumpida, quieta y pacífica durante más de 30 años de los terrenos pretendidos, asignándose en otro caso, en las operaciones

de deslinde la posesión del monte a favor de la Entidad a quien el Catálogo asigna su pertenencia.

Durante la operación del apeo se levantará un acta, en la que se recogerán todas las incidencias del mismo y que deberá ser firmada por las personas interesadas en el deslinde y que comparezcan a la operación del apeo, de acuerdo con lo reseñado en el artículo 116 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962.

Oviedo, 27 de febrero de 1962. El Ingeniero Jefe, E. García Díaz.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA RODRIGUEZ, Manuel, de 19 años de edad en la fecha de autos, hijo de Manuel y de María, soltero, joyero, natural de Salamanca y vecino de Gijón, calle Ceán Bermúdez, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por apropiación indebida; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Gijón a fin de constituirse en prisión decretada por la Superioridad en el sumario número 330 de 1961, sobre apropiación indebida.

PELAEZ FERNANDEZ, Luis, de 26 años, hijo de Emeterio y María, natural de Cudillero (Oviedo), soltero, mecánico, que fijó su domicilio en Oviedo y actualmente en ignorado paradero; por la presente se cita al expedientado para que comparezca ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza, a fin de constituirse en prisión por haber sido declarado rebelde en el expediente de peligrosidad número 10 de 1961, como comprendido en el artículo 12 de la Ley de 4 de agosto de 1933.